



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA



Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de marzo del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ, dentro de los autos del expediente número 500/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por FRANCISCO JAVIER CARRASCO, en contra de SANNIA JANETH MACIAS SAUCEDO y EDUARDO GUADALUPE LOPEZ SALAZAR, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- Que por auto de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, se aprobó el Convenio que celebraran ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ, en su carácter de endosatario en procuración del actor FRANCISCO JAVIER CARRASCO, y los demandados SANNIA JANE MACIAS SAUCEDO y EDUARDO GUADALUPE LOPEZ SALAZAR, dentro del presente juicio, obligando a las partes a estar y pasar por él en todos sus términos, al no contener cláusulas contrarias a la moral o al derecho.



Mediante libelo de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, la endosatario en procuración de la parte actora hizo del conocimiento de esta autoridad, que la parte demandada incumplió con el convenio, al haber sólo realizado un único pago por la cantidad de un mil pesos 00/100 m.n., lo que originó que se le requiriera a los demandados para que cumplieran voluntariamente con el mismo, sin haberlo hecho, por lo que se decretó la apertura del periodo de ejecución.

Por resolución del día quince de febrero del año dos mil dieciocho, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se determinó que el concepto por saldo de suerte principal ascendía a la cantidad de ciento veinticuatro mil pesos 00/100 m.n., aprobándose la cantidad de quince mil doscientos setenta y seis pesos 80/100 m.n. por concepto de intereses moratorios.

En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Ampliación de Planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin haberlo hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* No se aprueba la cantidad de cuarenta y ocho mil veintisiete pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de treinta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos 80/100 m.n.

Lo anterior es así tomando en consideración que atendiendo al convenio aprobado dentro del presente juicio, en él se estableció que la parte demandada se constreñía a satisfacer el adeudo que se reconocía a través de pagos mensuales por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, a partir del día diez de julio del año dos mil diecisiete.

En donde para ello, la parte actora expuso que los demandados sólo realizaron un único pago por la cantidad de un mil pesos 00/100 m.n.



Conforme a la cláusula quinta del convenio de marras, de él se deriva de la obligación de los demandados en caso de incumplimiento, a pagar un interés a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre la cantidad mencionada como suerte principal, sobre el saldo insoluto de la misma.

Por lo que si de acuerdo a la cláusula cuarta inciso a) del precitado convenio, en él se consigna que se contabilizó la suerte principal en la cantidad de ciento veinticinco mil pesos 00/100 m.n., al cual se le descuenta el abono que por un mil pesos 00/100 m.n. refiere la parte actora realizaron los demandados, ello nos arroja una diferencia de suerte principal por Ciento Veinticuatro Mil Pesos 00/100 m.n.

Virtud por lo cual, para la contabilización de los réditos por mora se tomará como base el saldo que por suerte principal asciende a la cantidad de ciento veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.

Bajo esa tesitura, y para el cálculo de los intereses moratorios se toma como sustento el importe de los ciento veinticuatro mil pesos 00/100 m.n., cantidad que multiplicada por el interés consensado al orden del tres punto cero ocho por ciento, nos arroja la cantidad de tres mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 m.n., los que a su vez multiplicados por nueve meses transcurridos, contabilizados a partir del once de diciembre del año dos mil diecisiete (tomando en consideración que en la interlocutoria que antecede fueron regulados dichos réditos del periodo comprendido del diez de agosto al diez de diciembre, ambos del año dos mil diecisiete), hasta el día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de TREIN A Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

\* En lo que atañe al concepto de costas que reclama la parte actora, de tal concepto debe decirse que no se aprueba la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 08/100 m.n. que se pretenden.

Lo anterior es así tomando en consideración que atendiendo al convenio concertado, mismo que fuera aprobado en todas y cada una de sus partes, obligándose a los litigantes a estar y pasar por él en todos sus términos, se



advierte específicamente de acuerdo a la cláusula cuarta inciso c), que se estipuló el reconocimiento de los demandados de deber a la parte actora la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n. por concepto de gastos y costas.

Es decir, en el convenio de marras se desprende, que en la cantidad que reconocían deber los demandados a la parte actora, ya se encuentran incluidas las costas, es decir, los honorarios profesionales, pues así se manifestó voluntariamente expresando su consentimiento la parte actora FRANCISCO JAVIER CARRASCO, por conducto de su endosatario en procuración ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ, al precisar que dentro de la cantidad reconocida están comprendidos también los honorarios profesionales.

Lo anterior aunado al hecho de que dentro del convenio de marras, no existe cláusula alguna en el sentido de que en caso de incumplimiento al mismo, la parte actora tendría derecho al cobro de nuevos honorarios, y por lo tanto, si el convenio de referencia elevado a la categoría de cosa juzgada, constituye la verdad legal, luego entonces al no existir consenso de voluntad entre las partes de reclamar el concepto que hoy nos ocupa en caso de incumplimiento, es por ello por lo que no ha lugar a aprobar concepto alguno por concepto de honorarios.

**IV.-** Por lo tanto, se regula la Ampliación de Planilla de liquidación exhibida por ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ, en la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberán pagar SANNIA JANETH MACIAS SAUCEDO y EDUARDO GUADALUPE LOPEZ SALAZAR, a favor de FRANCISCO JAVIER CARRASCO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la Ampliación de Planilla de liquidación exhibida por ROSA MARIA HERNANDEZ PEREZ, en la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberán pagar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SANNIA JANETH MACIAS SAUCEDO y EDUARDO GUADALUPE LOPEZ  
SALAZAR, a favor de FRANCISCO JAVIER CARRASCO.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha once de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.